



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto No.:	1050
Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	EDWAR ARLEY AGUALIMPIA MOSQUERA
Niñas:	VALENTINA Y MARIA DEL MAR AGUALIMPIA
Demandada:	MARLY YULIETH MELO CANDELA
Radicación:	76001-31-10-001-2020-00154-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

El señor EDWAR ARLEY AGUALIMPIA MOSQUERA, presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de Custodia y Cuidado Personal respecto a las niñas VALENTINA AGUALIMPIA MELO y MARIA DEL MAR AGUALIMPIA MELO, contra la señora MARLY YULIETH MELO CANDELA, la que una vez revisada, observa el Despacho que adolece de la siguiente de los siguientes requisitos:

- a. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que es un anexo de la demanda de conformidad con el art. 5° del artículo 84 del Código General del Proceso.
- b. No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir demandando y demás personas, puedan intervenir en este asunto, de igual forma deberá remitirse este auto admisorio y su subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 6°, Decreto 806 de 2020.

Tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne validos en el trámite procesal.

- c. Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, artículo 8 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

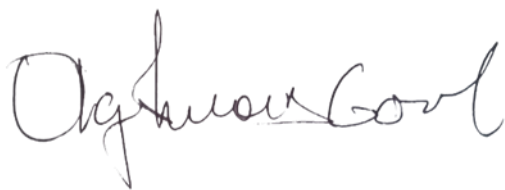
PRIMERO. - INADMITIR la demanda de Custodia y Cuidado Personal, instaurada a través de Apoderado por el señor EDWAR ARLEY AGUALIMPIA MOSQUERA, contra la señora MARLY YULIETH MELO CANDELA.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - RECONOCER personería al Abogado JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía 4.499.418 y Tarjeta profesional 21596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos legales señalado en el artículo 77 de Código General del Proceso y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JUEZA



OLGA LUCIA GONZALEZ

VCS



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy _____

En el estado No. _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario